



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

Sumilla: *““(…)desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento”*

Lima, 5 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 5 de enero de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3042/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Consultores Bim E.I.R.L. y Obras & Proyectos Corporación Ingenieros S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-ZRN°XIV-SA/CS-1 – Primera Convocatoria, convocada por la Zona Registral Nro XIV Sede Ayacucho, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 22 de junio de 2021, la Zona Registral Nro XIV Sede Ayacucho, en lo sucesivo, **la Entidad**, convocó el Adjudicación Simplificada N° 002-2021-ZRN°XIV-SA/CS-1 – Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico del proyecto: Mejoramiento y ampliación de los servicios registrales de la oficina registral de Ayacucho, sede de la zona registral N° XIV – sede Ayacucho, en la localidad de san juan bautista, distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho”*, por el valor estimado de S/ 90 238.06 (noventa mil doscientos treinta y ocho con 06/100 soles), en adelante, el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante, **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 2 de julio de 2021 se llevó a cabo la presentación de las ofertas, y el 6 de julio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

del mismo año, se registró en el SEACE el otorgamiento de buena pro a favor del Consorcio Ingenieros LV&CQ, integrado por las empresas Consultores Bim E.I.R.L. y Obras & Proyectos Corporación Ingenieros S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 81 214.26 (ochenta y un mil doscientos catorce con 26/100 soles).

El 2 de agosto de 2021, fue suscrito el Contrato N° 002-2021-SUNARP-SEDEAYACUCHO, entre la Entidad y el Consorcio, por el importe equivalente a la oferta económica, en lo sucesivo, **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 00113-2022-SUNARP/ZRXIV/JZ¹ y la solicitud de aplicación de sanción - entidad², presentados el 28 de abril de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción al ocasionar que ésta resuelva el Contrato.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe N° 002-2022-SUNARP/ZRXIV/UAJ³ del 19 de abril de 2022, a través del cual manifestó lo siguiente:

- i) El 15 julio de 2021, se otorgó la buena pro a favor del Consorcio, y el 2 agosto 2021, se suscribió el Contrato N° 002-2021-SUNARP- SEDEAYACUCHO, a través del cual el Consorcio se obligó a ejecutar prestaciones a su cargo, por un monto ascendente a S/ 81 214.26 (ochenta y un mil doscientos catorce con 26/100 Soles), cuyo plazo de ejecución es de ciento treinta (130) días calendario, computado a partir del 7 de setiembre de 2021.
- ii) Precisa que la empresa: Ayep Contratistas E.1.R.L., es el consultor de obra, encargada de elaborar el expediente técnico de obra, conforme al Contrato No 003-2021-SUNARP-SEDEAYACUCHO, suscrito el 6 setiembre 2021.
- iii) El 7 de octubre 2021, cursó al Consorcio la Carta N° 102-2021-SUNARP-ZRNOXIV-UADM, con la finalidad de remitirle el entregable N° 1, presentado por el consultor de obra, para su correspondiente evaluación y revisión, según se obligó en el contrato.
- iv) El 12 de octubre de 2021, el Consorcio remite la Carta N° 006-2021-CIILVCO,

¹ Véase folio 1 del expediente administrativo en formato *pdf*.

² Véase folios 3 al 6 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³ Véase folios 3 al 11 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

con la cual adjunta el Informe N° 006-2021-CI/LVCR, concluyendo que el Entregable N° 1, no cumple con lo concertado en los términos de referencia.

- v) El 22 de octubre 2021, se le notificó al Consorcio la Carta N° 108-2021-SUNARP- ZRNOXIV-UADM, a través de la cual se le refiere que el Informe N° 006-2021- CI/LVCR (según el contrato sería el "Informe de Revisión de Entregable No 1) ha sido revisado y evaluado por la Entidad, y de acuerdo al Anexo N° 1: Observaciones al Informe N° 01, su informe contiene diferentes cuestionamientos que ameritan ser subsanados; por tal razón, se le otorgó el plazo de cinco (5) días calendario, para que levante las observaciones efectuadas.
- vi) El 25 octubre de 2021, el Consorcio remitió la Carta N° 007-2021-CI/LVCQ, adjuntando el Informe N° 007-2021-CI/LVCR, a través del cual concluye nuevamente que el Entregable N° 1, se encuentra observado; por lo que, recomienda que se otorgue al consultor de obra el plazo de diez (10) días calendario para que subsane las observaciones advertidas, sin perjuicio de la penalidad aplicable en cumplimiento de los términos de la referencia.
- vii) El 29 de octubre de 2021, se le notificó al Consorcio la Carta N° 114-2021-SUNARP- ZRNOXIV-UADM, a través de la cual se le comunicó que los fundamentos del Informe N° 007-2021-CI/LVCR son similares a los contenidos en el Informe N° 006- 2021-CI/LVCR; por lo que, persiste las observaciones señaladas en el Anexo N° 1, otorgando un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, para que subsane las observaciones efectuadas.
- viii) El 10 noviembre 2021, mediante Carta N° 119-2021-SUNARP-ZRNoXIV-UADM, diligenciada notarialmente, se le requirió a al Consorcio que en el plazo improrrogable de cinco (5) días calendario cumpla con sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolverse el contrato por la causal establecida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que, reincidentemente, no ha cumplido con levantar las observaciones efectuadas a su primer informe de revisión de entregable, pese a habersele requerido previamente para ello.
- ix) El 11 noviembre 2021, el Consorcio mediante Carta N° 010-2021-CI/LVCQ, refiere que el requerimiento efectuado a través de la Carta N° 114-2021-SUNARP- ZRNOXIV-UADM, ha sido atendido con la Carta N° 009-2021-CI/LVCQ.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

- x) El 24 de noviembre de 2021, mediante Informe N° 213-2021-ZRNoXIV-UAJ, el jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye que procede resolver totalmente el Contrato, por la causal prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; debido a que, reincidentemente, no ha cumplido con levantar las observaciones efectuadas a su Primer Informe de Revisión de Entregable N° 1.
 - xi) El 26 de noviembre de 2021, mediante Carta Notarial N° 2974-2021, diligenciada notarialmente, se comunica al Consorcio que el Contrato, ha quedado resuelto totalmente, por la causal establecida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; debido a que, reincidentemente, no ha cumplido con levantar las observaciones efectuadas a su primer informe de revisión, pese a habersele requerido previamente para ello.
 - xii) Asimismo, sostuvo que, pese haber transcurrido los treinta (30) días hábiles que establece el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, concordado con el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, desde que se resolvió el contrato mediante Carta Notarial diligenciada el 26 de noviembre de 2021, el Consorcio no ha sometido a conciliación ni ha arbitraje la resolución contractual, quedando consentida la misma.
- 3.** Mediante decreto del 19 de setiembre de 2023⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Sobre ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.
- 4.** Mediante Carta N° 0215 – 2023 – CB⁵, presentado el 10 de octubre de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Consultores Bim E.I.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó

⁴ Véase folios 156 al 160 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁵ Véase folios 340 al 349 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

sus descargos, en los siguientes términos:

- Refiere que en la promesa de consorcio se estableció que son responsables de elaborar el expediente técnico, sin embargo, el objeto de la convocatoria es la supervisión del expediente técnico, por tanto, al no haberse obligado a en dicho extremo, no puede ser responsable de tal hecho.
 - Por otro lado, sostiene que todas las Entidades cuentan con lineamientos para la elaboración y aprobación de expedientes técnicos, sin embargo, en el presente caso, la Entidad no cuenta con ello, por lo que no se podría probar los incumplimientos y que los trabajos son deficientes.
5. Mediante Escrito s/n⁶, presentado el 10 de octubre de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Obras y Proyectos Corporación Ingenieros S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, en los siguientes términos:
- Refiere que, de la promesa de consorcio se aprecia que se obligó a la elaboración del expediente técnico, asimismo, sostiene que su representada nunca fue notificada de los incumplimientos contractuales, por lo que desconocía tales hechos; por lo que no habría incumplido con alguna obligación establecida en la referida promesa de Consorcio.
 - Solicita la individualización de responsabilidad administrativa.
6. Con decreto del 17 de octubre de 2023, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos; remitiéndose el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Mediante la Carta N° 016.C-2023-CBIM-YYQC presentada el 28 de noviembre de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Consultores Bim E.I.R.L. solicitó audiencia pública.
8. Mediante decreto del 29 de noviembre de 2023, se convocó la audiencia pública, el cual se realizó el 6 de diciembre de 2023 con la participación del representante de la empresa Consultores Bim E.I.R.L.

⁶ Véase folios 162 al 166 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
3. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.
4. Con relación al procedimiento de resolución contractual, es preciso reiterar que le es aplicable lo establecido en la Ley y el Reglamento, toda vez que dicha normativa se encontraba vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección.
5. Ahora bien, con relación al procedimiento de resolución contractual, es necesario traer a colación el artículo 36 de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señalaban que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

6. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, plazo éste último que se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resuelve el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. Además, establecía que no era necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastaba con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

7. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje.
8. De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.
9. Por otro lado, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el artículo 145 del Reglamento, establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual era de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

10. Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.
11. En concordancia con ello, según lo previsto en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera, a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

- 12.** Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022⁷ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

- 13.** Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
- 14.** Sobre el particular, mediante Carta N° 119-2021-SUNARP-ZRN°XIV-UADM del 9 de noviembre de 2021⁸, diligenciada el 10 del mismo mes y año, por el notario de Ayacucho José Hinostroza Aucasime, la Entidad requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en un plazo máximo de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Cabe anotar, que en dicha comunicación se precisa que el consorcio no habría cumplido con subsanar las observaciones formuladas por la Entidad respecto a su primer entregable, el cual consistía en supervisar la elaboración del expediente técnico de obra.

⁷ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

⁸ Véase en folios 61 al 63 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

15. Así, el Consorcio, mediante Carta 010-2021-CI/LV&CQ, del 11 de noviembre de 2021, recibida por la Entidad en la misma fecha, señaló que las observaciones advertidas fueron respondidas mediante Carta 009-2021-CI/LV&CQ, la cual fue recibida por la Entidad el 3 de noviembre del mismo año.
16. Sin embargo, posteriormente, a través de la Carta Notarial s/n⁹ del 24 de noviembre de 2021, diligenciada el 26 del mismo mes y año, por el notario de Ayacucho José Hinostraza Aucasime, la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato por haber incumplido con sus obligaciones contractuales.
17. Cabe precisar que las comunicaciones fueron diligenciadas a la dirección ubicada en Asociación “Luis Alberto Sánchez”, Mz “E”, Lt. 6 (referencia a dos cuadras de la Ex posta Nazareno) – Huamanga -Ayacucho, domicilio consignado en el Contrato, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.
18. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, pues ha cursado por conducto notarial la carta de requerimiento previo y la que contiene su decisión de resolver el Contrato, conforme a lo previsto en el artículo 165 del Reglamento.
19. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

20. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
21. Así tenemos que, en el numeral 45.5 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles

⁹ Véase en folios 33 al 35 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

22. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **26 de noviembre de 2021**, el Consorcio tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el día **14 de enero de 2022**¹⁰.

Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 00002-2022-SUNARP/ZRXIV/UAJ¹¹, presentado el 8 de febrero de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad informó que el Consorcio no sometió la controversia suscitada por la resolución del Contrato a conciliación y/o arbitraje.

Posteriormente, mediante Informe N° D000067-2022-MML-GAJ¹² del 26 de enero de 2022, presentado al Tribunal el 28 de abril de 2022, la Entidad comunicó que el Consorcio no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; por lo que debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida.

23. En este punto, cabe mencionar que la empresa Consultores Bim E.I.R.L. señaló en sus descargos que todas las entidades públicas cuentan con lineamientos para la elaboración y aprobación de expedientes técnicos, sin embargo, en el presente caso, la Entidad no cuenta con ello, por lo que no se podría probar los incumplimientos y que los trabajos son deficientes.

Al respecto debe señalarse que las condiciones bajo las cuales se prestaría el servicio objeto del procedimiento de selección fueron plasmadas en las bases del procedimiento de selección, el cual fue previamente analizado y evaluado por el Consorcio y en virtud de dicha evaluación es que se presentó al procedimiento para luego ser favorecido por la buena pro del procedimiento.

En tal sentido, se desprende que el Consorcio tenía conocimiento de la prestación que iba a ejecutar y las condiciones en que se tenía que realizar, razón por la cual en esta instancia luego de haber incumplido con su obligación, resulta inoportuno justificar dicho incumplimiento, señalando que la Entidad no puede corroborar un

¹⁰ Debe considerarse que con Decreto Supremo N° 161-2021-PCM, los días 24, 27, 31 de diciembre de 2021 y el 3 de enero de 2022, fueron declarados días no laborables. Además, el 8 y 25 de diciembre de 2021, fueron feriados calendario -de acuerdo al Decreto Legislativo N° 713- por conmemorarse el día de la inmaculada concepción y navidad, respectivamente. En tal sentido, tales fechas no han sido computadas en el plazo.

¹¹ Véase en folios 5 al 13 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹² Véase en folios 7 al 13 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

incumplido de la prestación a su cargo porque no tendría lineamientos, olvidando que su obligación se encuentra establecida en toda la documentación que se emitió en marco del procedimiento de selección.

24. De otra parte, la empresa Obras y Proyectos Corporación Ingenieros S.A.C., integrante del Consorcio sostiene que no le notificaron los incumplimientos contractuales, por lo que desconocía tales hechos y no habría incumplido con las obligaciones establecidas.

Sobre este punto cabe indicar que ambas comunicaciones [sobre el incumplimiento de obligaciones] fueron dirigidas a la dirección consignada en el Contrato para efectos de las notificaciones durante la ejecución contrafactual, esto es, la Asociación "Luis Alberto Sánchez", Mz "E", Lt. 6 (referencia a dos cuadras de la Ex posta Nazareno) – Huamanga -Ayacucho, conforme se advierte a continuación:

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCION CONTRACTUAL:

Las partes contratantes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Av. Los Incas N° 448-450, Urb. Las Nazarenas, distrito de Jesús de Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

DOMICILIO DE EL CONTRATISTA: Asociación Luis Alberto Sánchez Mz. E, Lt. 6 (Referencia: A dos cuadras de la ex Posta Nazareno), distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento Ayacucho.

EL CONTRATISTA señala el siguiente correo electrónico:
Asesoría_osce@hotmail.com

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

Por tanto, las notificaciones que realizó la Entidad en marco del incumplimiento contractual generado por el Consorcio se realizaron de manera correcta, por lo que el argumento sobre el desconocimiento de tal hecho, no resulta una justificación que lo exima de responsabilidad, pues los incumplimientos se notificaron a la dirección establecida por el mismo Consorcio.

25. Adicionalmente, los integrantes del Consorcio solicitaron que se individualice la responsabilidad administrativa, considerando la promesa formal de consorcio, lo cual, será analizado en el acápite correspondiente.
26. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que los integrantes del Consorcio han configurado la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley y, por tanto, se debe imponer la sanción administrativa correspondiente.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

27. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) contrato de consorcio, y, iv) Contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
28. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
29. Al respecto, obra como parte de la oferta del Consorcio, el Anexo N° 5 - promesa de consorcio legalizado el 2 de julio de 2021, en la cual sus integrantes convinieron lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

ANEXO N° 05
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2021-ZRN°XIVSA/CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2021-ZRN°XIVSA/CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1.- OBRAS & PROYECTOS CORPORACION INGENIEROS S.A.C., con RUC N° 20495197299
2.- CONSULTORES BIM E.I.R.L., con RUC N° 20605340149

b) Designamos a LEONIDAS VALERIO CONTRERAS QUISPE, identificado con DNI N° 28214266 como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la ZONA REGISTRAL N° XIV – SEDE AYACUCHO.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en la ASOCIACION CORAZON DE JESUS MZ "C" LOTE 08, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA – REGION AYACUCHO.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

OBLIGACIONES DE: OBRAS & PROYECTOS CORPORACION INGENIEROS S.A.C. : 50% Participación	
<input type="checkbox"/>	ELABORAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO
<input type="checkbox"/>	RESPONSABLE EN APORTAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR
OBLIGACIONES DE: CONSULTORES BIM E.I.R.L. : 50% Participación	
<input type="checkbox"/>	ELABORAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO
<input type="checkbox"/>	RESPONSABLE DE ELABORAR LA OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA
<input type="checkbox"/>	RESPONSABLE AL APORTE Y PRESENTACIÓN DE TODA LA DOCUMENTACION PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO
<input type="checkbox"/>	RESPONSABLE DE RECABAR LA INFORMACION Y DOCUMENTACION PARA LA OFERTA A PRESENTAR
<input type="checkbox"/>	SE RESPONSABILIZARA DE DESARROLLAR TODO TRÁMITE O GESTIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA BUENA PRO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2021-ZRN°XIVSA/CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA

TOTAL DE OBLIGACIONES: 100%

CONSORCIO INGENIEROS LV & CQ
Leonidas Valero Contreras Quispe
DNI: 28214266
REPRESENTANTE COMÚN

LEGALIZACIÓN AL REVERSO

30. Al respecto, los integrantes del Consorcio, señalaron que solo se obligaron a la elaboración del expediente técnico, mas no a la supervisión de la elaboración del expediente técnico, razón por la cual no se le puede atribuir dicha responsabilidad.

Al respecto, conforme se verifica de la literalidad de la citada promesa de consorcio, no se puede advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, por ocasionar la resolución del contrato.

En tal sentido, corresponde señalar que la determinaciones de obligaciones en la promesa formal de consorcio constituye una potestad de los consorciados en definir expresamente las obligaciones por la que se obliga cada consorciado de manera personal, siendo cada uno de ellos exclusivamente responsable por cada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

obligación que se incumpla; por lo que se entiende que las obligaciones que no se precisaron de manera individual en la promesa formal de consorcio, es responsabilidad de todos los consorciados.

31. Por lo tanto, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria, debiéndose imponer sanción administrativa a ambos integrantes del Consorcio.

Respecto a la graduación de la sanción.

32. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que por la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
33. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
34. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se observa que los integrantes del Consorcio fueron notificados para que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

cumplan con la obligación derivada del Contrato; sin embargo, hicieron caso omiso al plazo otorgado y continuaron con el incumplimiento, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a ellos.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato generó que el servicio de consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico fuera retrasado y no finalice en el tiempo previsto.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente no se advierte que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte la empresa CONSULTORES BIM E.I.R.L (con R.U.C. N° 20605340149) no tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

Asimismo, De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la empresa **OBRAS Y PROYECTOS CORPORACIÓN INGENIEROS S.A.C** con **R.U.C. N° 20495197299** tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inicio de inhabilitación	Fin de la inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
27/09/2022	27/12/2025	39 meses	3235-2022-TCE-S4	26/09/2022	Temporal
25/07/2019	25/01/2020	6 meses	2051-2019-TCE-S4	17/07/2019	Temporal
25/03/2022	25/09/2022	6 meses	899-2022-TCE-S2	17/03/2022	Temporal

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta la empresa Obras y Proyectos Corporación Ingenieros S.A.C, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el literal a) del artículo 265 del Reglamento.

En tal sentido, el numeral 1 del referido artículo establece que se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses; situación que se aprecia en el presente caso analizado, por lo que opera la aplicación de dicha causal de inhabilitación definitiva.

- f) **Conducta procesal:** debe señalarse que, en el presente procedimiento los integrantes del Consorcio se apersonaron y presentaron sus descargos en el presente procedimiento.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹³:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

35. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **26 de noviembre de 2021**, fecha en que la Entidad comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

¹³ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0046-2024-TCE-S3

- 1. SANCIONAR** al proveedor **CONSULTORES BIM E.I.R.L** con **R.U.C. N° 20605340149**, por el periodo de **SEIS (06) meses** de **inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelve el Contrato N° 002-2021-SUNARP-SEDEAYACUCHO, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 2. SANCIONAR** al proveedor **OBRAS Y PROYECTOS CORPORACIÓN INGENIEROS S.A.C** con **R.U.C. N° 20495197299**, con **inhabilitación definitiva**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelve el Contrato N° 002-2021-SUNARP-SEDEAYACUCHO, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 3.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE